

C.A. de Santiago

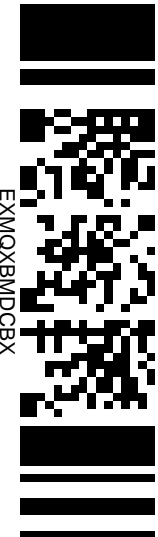
Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, comparece don -----, en representación de doña ----. e interpone recurso de protección en contra de doña ----- por los actos que estima ilegales y arbitrarios, consistentes en una publicación y las demás derivadas de ellas, realizada el treinta y uno de marzo del mismo año en la red social “Instagram” en la que aparece un cartel que reza: “Rechazo Laboral y Transfobia en Clínica ----”, conjuntamente con el logo de su representada, al que se superpone una simbología gráfica de “prohibido”, los que afectan las garantías constitucionales consagradas en el numeral 4, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en particular el derecho a la honra y el derecho a la imagen.

Señala que en la referida publicación se relata una supuesta situación vivida en un proceso de selección laboral, realizando graves acusaciones de transfobia, homofobia y discriminación laboral respecto de la recurrente, lo que sobrepasa el límite de lo permitido, afectando su derecho al honor. Además, esa publicación no se limita a señalar los pretendidos hechos que reclama, sino que hace un llamado abierto a compartirla creando una mala fama ante el público, socavando su prestigio, lo que se puede apreciar en los comentarios efectuados al respecto.

Expresa que los hechos narrados en la publicación se contradicen con otros declarados por la misma recurrida. En efecto,



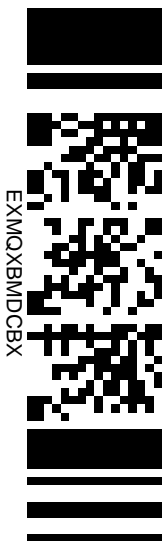
tal como se lee en su texto, ella fue llamada por las recurrentes en dos oportunidades para que participara en un proceso de selección, tanto en los años 2019 como en el 2021, amén de que, tal como ella misma relata, estuvo cinco meses haciendo sus prácticas en las dependencias de la clínica, sin que se presentara inconveniente alguno.

Indica que para acreditar los hechos descritos se acompañan una pericia informática realizada por el perito que allí se individualiza.

En razón de lo anterior, solicita se acoja el recurso ordenando a la recurrida a eliminar las publicaciones que mantiene en Instagram que contienen las expresiones que afectan el derecho a la honra y a la imagen de sus representadas, así como las expresiones, comentarios y demás relativos a las mismas y toda otra que diga relación con las recurrentes, absteniéndose, en lo sucesivo, de realizar otras de similar tenor por ésta, u otra vía análoga, con costas.

**Segundo:** El veinte de abril de dos mil veintidós esta Corte determinó prescindir del informe de la recurrida, atendido que no fue evacuado dentro del plazo de 5 días fijado al efecto, no obstante haber sido notificada personalmente del recurso deducido en su contra con fecha 18 de agosto de 2021.

**Tercero:** El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**Cuarto:** El acto contra el cual se recurre se circunscribe a una publicación por parte de la recurrida en la red social “Instagram” en la que se da cuenta de una situación de rechazo laboral y transfobia en Clínica ----- al que se adiciona la expresión “RECHAZO LABORAL Y -----”, ----Odontología con un círculo de color celeste cruzado por una línea diagonal.

**Quinto:** Sobre el particular, el examen de los antecedentes aparejados al recurso, en particular de la publicación que lo motiva, es posible constatar que la acción censurada da cuenta de la narración en su cuenta Instagram, de una situación vivenciada por la recurrida, en la cual expresa que escribe como una forma de desahogo y de visualización de hechos a los cuales se ven expuestas las personas de la “Comunidad Trans”, las que se sienten rechazadas y humilladas cuando intentan buscar una oportunidad laboral y se las discrimina.

Prosigue el relato, en síntesis, señalando que el día 17 de marzo de 2021, concurrió a una entrevista de trabajo para desempeñarse como asistente dental en una clínica donde años antes había hecho su práctica profesional, expresando que durante media jornada se desempeñó como tal en forma gratuita, usando su uniforme e incurriendo en gastos de transporte, para finalmente ser

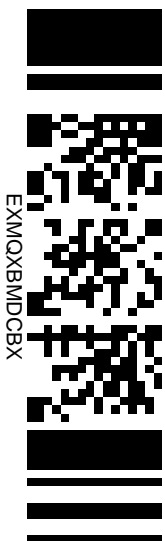


informada que se la llamaría para confirmar su contratación, cuestión que no ocurrió.

Agrega que en ese lugar fue entrevistada por varias personas, dos de las cuales le brindaron un trato amable y respetuoso, pero que, en la tarde de aquel día, la dueña de la Clínica y recurrente conversó con ella por segunda vez, tratándola con nombre masculino, con tonos que describe como burlescos, haciendo alusión repetidamente a su sobrepeso y referencias a los efectos del consumo de hormonas femeninas. Señala que sintió rabia e incomodidad ante tales consultas y que advirtió durante esta entrevista comentarios incoherentes y humillantes y preguntas invasivas, incómodas e innecesarias; que luego de ello, al percibir que no sería contratada se sintió acongojada y se fue a su domicilio entristecida, llorando durante el trayecto.

Culmina la narración, manifestando la recurrida que espera no volver a pasar este tipo de situaciones y que desea que otras personas no deban sufrirlas. Reflexiona señalando que no hay razones para soportar más discriminación o situaciones de abuso, y rechazo de las personas de la “Comunidad Trans” y disidencias sexuales; y, afirma que la ley no les asegura protección, buena atención ni derecho al trabajo.

**Sexto:** En estas condiciones, la publicación que se denuncia por el recurso no da cuenta sino de la sensación personal que le dejó a la recurrida una entrevista de trabajo en la Clínica Dental de la cual es dueña la recurrente, durante la que se sintió discriminada por su identidad de género al momento de ser entrevistada por la actora, dado el carácter de las preguntas, el tono utilizado y la actitud que ella percibió en su entrevistadora; y evidencia sus sentimientos y una

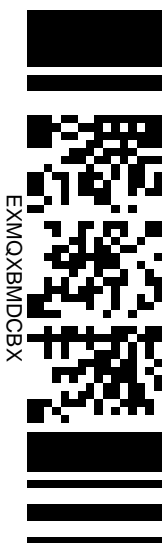


meditación acerca de lo sucedido, que la recurrida considera una situación de abuso y discriminación, que, en su reflexión, hace extensiva a las experiencias de las disidencias sexuales, concluyendo que la normativa existente sobre la materia no les permite sentirse protegidas, bien tratadas y con opciones laborales, no obstante su preparación académica y profesional.

**Séptimo:** Atendido lo expresado, no es posible calificar la citada publicación de ilegal o arbitraria por el sólo hecho de señalar la recurrida que fue rechazada en la oferta de trabajo, a su entender, por su identidad de género, en la Clínica recurrente y por expresar la impresión que le dejó la entrevista laboral a que fue sometida por la actora; pues ello no es más que la expresión del sentir y afectación de la recurrida, sin que se advierta un ánimo injurioso de su parte, ya que la publicación divaga, asimismo, sobre la experiencia de la “Comunidad Trans” en general, las deficiencias legales sobre la materia y la percepción de desprotección y discriminación a que se encontrarían expuestas cuando buscan trabajo.

**Octavo:** Asimismo, la apreciación de la recurrida graficada en el logo de la clínica con un círculo cruzado por una línea, carece de la entidad para atribuirle el carácter de ilegal y/o arbitrario, como lo pretende la actora, quien se encuentra en condiciones de recurrir a otras instancias jurisdiccionales al objeto de ejercer las acciones legales en caso de que estime que, en la especie, la antedicha publicación es constitutiva de calumnias, injurias u otros delitos, abusos, ofensas o alusiones injustas.

**Noveno:** Conforme a lo concluido precedentemente, resulta inoficioso explayarse sobre la garantía constitucional invocada en el arbitrio.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña -----, y Especialidades Odontológicas -----. en contra de -----.

**Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.**

**Redacción de la ministra (I) Ana María Osorio Astorga.**

**N°Protección-25108-2021.**

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro suplente señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón, la Ministra (I) señora Ana María Osorio Astorga y el Abogado Integrante señor Rodrigo Antonio Montt Swett.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

SERGIO GUILLERMO CORDOVA  
ALARCON  
MINISTRO(S)  
Fecha: 14/10/2022 14:08:14

ANA MARIA OSORIO ASTORGA  
MINISTRO(S)  
Fecha: 14/10/2022 13:04:41

EXMOMDGBX

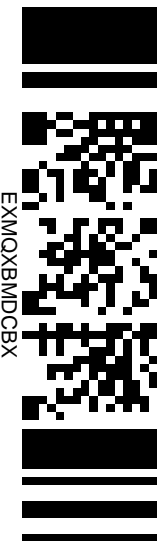


RODRIGO ANTONIO MONTT SWETT  
ABOGADO  
Fecha: 14/10/2022 12:41:53



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Sergio Guillermo Cordova A., Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.